



Clase de proceso	SUCESION
Demandante	Edgar Augusto Rodríguez Castañeda
Causante	Víctor Rodríguez Prada (Q.E.P.D.)
Radicación	25 84 331 84 01 2021 00091 00
Asunto	Inadmite demanda
Fecha de la providencia	Treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO:

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P, se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1. Adecúese el poder conferido en el que además de facultársele para adelantar el presente asunto, dese cumplimiento expreso a lo previsto en el Art. 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, que el apoderado judicial indique su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados y no presentó constancia que el poder fuere remitido por el poderdante a través de correo electrónico, tal como lo señala el decreto 806 de 2020, en su artículo 5, el cual establece:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Así mismo en auto proferido por la Corte Suprema de Justicia radicado 55194 del 03 de septiembre de 2020, establece que un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos e identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado ii)Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) **Un mensaje de datos, transmitiéndolo.**

2. Debe identificar a las partes indicando nombre completo, domicilio, número de identificación y correo electrónico. (Art. 82.2 CGP.)

3. Debe acreditar la calidad con la que convoca a los señores Abel Rodríguez Briceño, Francisco Rodríguez Briceño, Ismael Rodríguez Briceño, Jorge Rodríguez Briceño, José Antonio Rodríguez Briceño, José Reinaldo Rodríguez Briceño, Luis Eduardo Rodríguez Briceño, Aldemar Rodríguez Furque, Ricardo Rodríguez Furque, Oscar Osberly Rodríguez Furque, William Rodríguez Furque, esto es allegar el registro civil de nacimiento para acreditar el parentesco.

4. De conformidad con lo establecido en el artículo 488 del CGP, debe acreditar la calidad con la que comparece al proceso, toda vez que, no puede pretender el reconocimiento como heredero de la señora Ascensión Briceño Vda de Rodríguez. Art. 489 numeral 3 del CGP.

5. Debe determinar la cuantía del proceso, teniendo en cuenta que su estimación es necesaria para determinar la competencia. (Art. 82.9 CGP)

6. Debe allegar un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, Art. 489.5 CGP.

7. Debe indicar el ultimo domicilio del causante.

8. Debe allegar un avaluó de los bienes relictos de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 444 del CGP.

Preséntese **el escrito de subsanación debidamente integrada dentro del cuerpo de la demanda** con los defectos subsanados a que se hizo alusión en el acápite anterior.

En cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020, se advierte al apoderado que, el escrito de subsanación que aquél presente en cumplimiento de las exigencias señaladas anteriormente, así como los anexos, deberán ser remitidos al correo institucional de este Despacho Judicial¹ en formato PDF.

NOTÍFIQUESE,

MONICA MARGARITA MONCADA CHACÓN

Juez